

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAZLY MARCELA GARZÓN GARNICA CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

A N T E C E D E N T E S

Nazly Marcela Garzón Garnica por medio de apoderado judicial demandó a la Corporación Club El Nogal, para que, se declare la existencia del contrato de trabajo realidad, comprendido entre el 1° de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ejerció las labores de masajista y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones, vacaciones,

indemnizaciones, indexación, cualquier condena que resulte de las facultades extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Al contestar la demanda, la pasiva propuso la excepción previa de cosa juzgada al darse los presupuestos necesarios para declararla, teniendo en cuenta que, en el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta misma ciudad, la demandante instauró una demanda contra Club El Nogal, para obtener la declaratoria del contrato realidad, y si bien, en el escrito inicial y la reforma petición la declaratoria de extremos unos distintos a los que se presentan en el actual proceso, lo cierto es, que desde la fijación del litigio hasta las sentencias de primera y segunda instancia, se debatió el contrato que en la actualidad se está pidiendo.

El a quo mediante el auto materia de alzada declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, al considerar que, en efecto, en el proceso ordinario No. 032-2018-00608 se debatió la existencia del contrato de trabajo realidad que en el actual proceso era solicitado, por ende, se configuraba la identidad de partes, objeto y causa, ordenado la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que no se configura la excepción previa propuesta por la demandada, pues, si bien era cierto que en el proceso adelantado en el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, se enfilaron pretensiones contra la hoy demandada, el debate probatorio giró en torno al contrato de trabajo realidad entre el 30 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2016, mientras que lo que aquí se debate es el contrato realidad, entre el 1° de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, por ende, no existía identidad de causa y objeto, los cuales son necesarios para la configuración de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal: la segunda implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y*

excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporeal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia " el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso " (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si lo pretendido en el presente proceso ya fue materia de decisión en el proceso anterior, con lo cual, desde ya hay que darle la razón al juzgador de primera instancia, pues, como quedó reseñado en los antecedentes, en el actual proceso la demandante solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad, entre el 1° de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, por haber ejercido las labores de masajista en las instalaciones de la demandada, cumpliendo horario y recibiendo órdenes, llamados de atención e instrucciones sobre cómo ejecutar la labor, en tanto que en el proceso con el radicado No. 032-2018-00608, contra la misma demandada, si bien solicitó que se declarara la existencia del contrato realidad por la misma labor y con características de subordinación, entre el 30 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2016, es decir, aparentemente una relación laboral diferente a la que en el actual proceso se solicita la declaratoria de existencia, lo cierto es que, tal como lo manifestó la demandada y lo avaló el juzgador de primer grado, desde la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, adelantado por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019 en la cual se fijó el litigio hasta el fallo mismo del 3 de marzo de 2020, se discutió la supuesta relación laboral entre el 31 de octubre de 2013 y el 31 de mayo de 2018, acorde con los cinco (5) "contratos de concesión" que alegó y acreditó la pasiva en ese proceso, en donde se incluye el período que en el actual proceso pretende discutir la accionante, que concuerda con el último contrato de naturaleza civil

que la demandada en ambos expedientes puso de presente como argumento de defensa.

Incluso, esa decisión de primera instancia en el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020, que en su parte motiva despeja cualquier duda sobre la inclusión del período de servicio que en el actual proceso se pretende debatir, como sigue:

(...)

*Es cierto que entre las partes se suscribieron cinco contratos llamados de concesión y que están visibles en los folios 73 a 99, el primero de los cuales comenzó el 31 de octubre de 2013 y terminó el 31 de octubre de 2014; el segundo, el 1° de noviembre de 2014 y el 1° de noviembre de 2015; el tercero, el 2 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016; el cuarto, el 1° de noviembre de 2016 y el 31 de agosto de 2017, y el quinto y último, **el 1° de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018.***

Dichos contratos, son idénticos en sus contenidos y en ellos, se pactó que el club entregaba en concesión a la demandante la prestación, operación, explotación y organización del servicio de masajes en el espacio destinado por el club para ello, por cuenta y riesgo del concesionario, pero bajo la vigilancia del concedente.
(...)

En términos generales, esos contratos no demuestran por sí solos que la demandante estuviera subordinada laboralmente a la demandada, sino que lo que acreditan es que se trató de unos acuerdos suscritos libre y voluntariamente por las partes sin coacción alguna, lo que se ratifica con el interrogatorio de parte que absolvió la demandante (...)// Las pruebas anteriores, en su conjunto, en verdad no acreditan la subordinación propia del contrato de trabajo, consistente en la facultad del empleador de dar órdenes e instrucciones, y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas, pues lo que se desprende de ellas es que la demandante presentó propuesta a la demandada para que mediante la modalidad de concesión, prestara servicio de masajista a socios e invitados del club; que los costos del masaje eran asumidos por los socios e

invitados y que el club recaudaba el pago y después trasladaba los montos correspondientes a la demandante, quien suministraba algunos de los elementos para el ejercicio de su labor y quien convino con la concedente la jornada en la cual manejaría la concesión, contando con libertad la concesionaria para escoger a qué persona atendía. (...)//De otro lado, a la Sala causa extrañeza que la parte demandante hubiera fijado como extremos temporales del contrato de trabajo que aquí alegó, los comprendidos entre el 30 de octubre de 2014 y el 30 de octubre de 2016, cuando de acuerdo con los contratos de concesión que la propia actora reconoció haber suscrito de manera pura y simple, esos contratos estuvieron rigiendo durante el tiempo corrido entre el 31 de octubre de 2013 y el 31 de mayo de 2018, y en los cuales no hubo variación en el objeto y la labor desempeñada. Inclusive, cuando se presentó la demanda, 20-09-2018, el último de los contratos había finiquitado el 31 de mayo de 2018, por decisión unilateral de la demandada, conforme a la carta del día anterior (f.º 100), que aparece suscrita por la demandada como recibida, la que no fue tachada de falso ni redargüida por ella (...) (Resaltado propio).

En tal sentido, es evidente que en el proceso primigenio entre las mismas partes se discutió el asunto que en la actualidad se puso de presente ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, contrario a lo afirmado por la impugnante, se configuran los tres elementos de la cosa juzgada, no sin antes precisar, que tal figura no sólo se debe encontrar o descartar con una simple comparación del contenido de los escritos de demanda sino también con lo finalmente decidido en las instancias. Así se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de junio de 2012, dentro del radicado No. 41834:

“(...) Esta figura, como medio para prevenir decisiones encontradas o contradictorias, opera, como con sentido lógico regula el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para la sentencia dictada en proceso contencioso que, frente a una nueva acción, contiene la triple identidad de objeto, causa y partes. Es preciso recordar, además, que no es suficiente que se hayan invocado idénticas pretensiones en uno y otro proceso, para pretender una realización automática de la cosa juzgada, primero porque no tiene esa calidad, y segundo, porque se necesita, además, el pronunciamiento judicial al respecto, pues sólo así puede

considerarse que sobre las circunstancias de hecho alegadas en ambos casos, se recibió ya la decisión judicial que a posteriori se invoca como excepción. (...)".

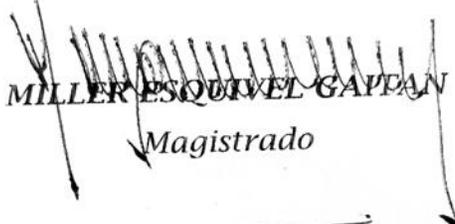
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
JHONATTAN ROJAS PULIDO CONTRA CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO*

*En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado Sustanciador la declaró
abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada, contra la providencia del 7 de julio de 2022, proferida por el
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la
referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de
integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada.*

A N T E C E D E N T E S

*Jhonattan Rojas Pulido, por medio de apoderado judicial, demandó al Consorcio
Alianza San Antonio, para que se declare que tiene derecho a la nivelación
salarial con respecto a la trabajadora María Eugenia Rojas Castiblanco, por
haber ejercido el mismo cargo que ella, pero sin recibir la remuneración
correspondiente acorde con la tarifa o escala salarial que tenía el Instituto de
Desarrollo Urbano -IDU- para ese tipo de labor (residente de obra) por cuenta
del contrato de obra pública celebrado con la demandada y dicha entidad para*

los estudios, diseños y construcción de la Av. San Antonio (AC183) hasta la (AK7) y, como consecuencia, el reconocimiento de la respectiva diferencia salarial por todo el tiempo laborado, el reconocimiento de trabajo suplementario y reliquidación de prestaciones sociales.

La demandada al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con el IDU, aduciendo que como “(...) dentro de las pretensiones se pretende la nivelación del salario al actor, que posiblemente debió devengar durante la vigencia de la relación laboral, suma de dinero que fue autorizada para su respectivo descuento por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, entidad con la que mi representada firmó contrato y en el cual NO se encontraban unas tarifas salariales que son las alegadas por el demandante, teniendo en cuenta que el IDU no fue convocada por la parte demandante, considero que la misma debe hacer parte de esta litis por las razones expuestas en este acápite”.

El Juzgado de conocimiento mediante por auto que es materia de alzada declaró no probado el medio exceptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en los argumentos expuestos en la contestación, frente a lo cual, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión y concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en

una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", circunstancia que no ocurre en el caso puesto a consideración, ya que, como lo explicó la sentenciadora de primera instancia, aquí sí es posible proferir decisión de fondo sin que se requiera la comparecencia del tercero IDU, quien simplemente es mencionado en el libelo, incluso, así lo acepta la demandada, como un organismo que, para el caso concreto dio unas orientaciones en materia de escala salarial para los trabajadores del contratista, y es con base en ello y lo que recibió como salario otra trabajadora, que la parte actora pretende la nivelación salarial.

En tal sentido, la intervención de esa persona jurídica no es necesaria, ya que su papel o puesta en escena en este proceso únicamente tiene las veces de elemento probatorio, bien sea para respaldar las pretensiones del promotor del juicio o dar fuerza a las excepciones de mérito planteadas por la demandada. Adicionalmente, téngase en cuenta que el sustento de la inclusión del

litisconsorcio necesario, es que se profiera una decisión en la cual se decida de una vez por todas y con efectos de cosa juzgada, sobre su responsabilidad, por la inescindibilidad de la relación jurídica que tiene con el inicial convocado, pero en este asunto lo que se está pretendiendo con dicha entidad es una información o que se le dé validez probatoria a una conducta de ese organismo que tiene incidencia en las aspiraciones laborales de un trabajador con respecto a su directo empleador, ni siquiera nada relacionado con temas de solidaridad, intermediación o tercerización, caso en el cual, eventualmente se puede evaluar la necesidad de su intervención, pero mientras tanto, su llamado a este proceso es simplemente tangencial o accesorio, o como se dijo atrás, con fines probatorios, esto es, algo totalmente alejado de los elementos para integrar el contradictorio del extremo pasivo. Por tanto, se debe confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

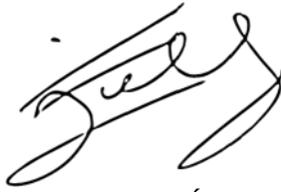
Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José', written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANYI NATALI PÉREZ PATIÑO CONTRA COSMETICOS SAMMY S.A Y ARL COLMENA.

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Anyi Natali Pérez Patiño por medio de apoderado judicial demandó a Cosméticos Sammy SA y a Colmena ARL con el propósito de que se declare con la primera la existencia de un contrato a término indefinido, entre el 4 de abril

de 2016 y el 15 de agosto de 2018 y, como consecuencia, ordenar el reintegro, la indemnización plena de perjuicios, y frente a la segunda, el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, al haber encontrado el a quo varias deficiencias formales, entre ellas, que, “no se suministró en el escrito demanda, el nombre del representante legal de las demandadas. (Num. 2° Art. 25° CPT y de la SS.)” y que “no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020)”.

La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, mediante auto del 1° de febrero de 2022, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque encontró que, “(...) frente a la demandada ARL COLMENA, transcribió el nombre de una persona como representante legal, la cual no se encontró en el certificado de existencia legal con tal condición, y del mismo modo, omitió remitir la documental pertinente al correo electrónico para notificaciones judiciales de COLMENA ARL, pues aunque a folio 185 del escrito de subsanación, se avizora la constancia del envío de un correo, lo cierto es que en ese correo únicamente se incluyó la dirección de COSMETICOS SAMY S..A., siendo que era deber del demandante remitir tal información a las dos empresas demandadas”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto admisorio, por cuanto, por un lado, el nombre de la representante legal de la ARL Colmena sí concuerda con el del certificado de existencia y representación legal, y por el otro, porque con respecto a esa misma demandada no había necesidad de remitirle las actuaciones dado que al final no se enfilaron pretensiones contra ella, lo cual debe entenderse como un desistimiento de las súplicas con respecto a esa entidad.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).

Ahora bien, el artículo 25 del CPT y SS, señala:

Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

De igual manera, el art. 26 *ibídem*, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, establece:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En el asunto, según se desprende del auto del 18 de noviembre de 2021, una de las causales de inadmisión fue el hecho de que la parte actora no señaló el nombre del representante legal de las demandadas, pero al tratar de subsanar la falencia, en el escrito de corrección indicó que dicha representación con respecto a la ARL Colmena la ejercía Elcy Yuliana Sánchez Serna identificada con la cédula de ciudadanía número 1070959168 de Facatativá, lo que para el juzgador resultaba equivocado, dado que, al verificarse el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada, tal persona no ejercía tal cargo.

Frente a ello, es cierto que el numeral 2° del art. 25 del CPT y de la SS prevé que se debe señalar el nombre de las partes, y claro está, cuando se trata de

una persona jurídica, el de su representante legal, pero este requisito debe concordarse con el numeral 4° y el párrafo del artículo 26 ibídem, relacionado con la prueba de existencia y representación legal, en el sentido que, lo importante para dar curso a la actuación procesal es lo que aparece en ese documento independientemente de lo dicho por el demandante, en cuanto que, lo que tiene validez para la representación del ente moral es lo que conste en ese instrumento que brinda la información pertinente de la persona jurídica.

No se puede caer en el exceso formalismo y de paso impedir el acceso a la administración de justicia con una exigencia que el juzgador puede encontrarla en el aludido certificado de existencia y representación legal, con mayor razón, si la norma procesal prevé que el funcionario debe adoptar las medidas del caso para que ese documento haga parte del proceso y, por lo tanto, no se erige en causal de devolución.

Así que, la primera instancia, además de incurrir en tal defecto por exceso ritual manifiesto, se equivocó al no haber verificado el certificado de existencia y representación legal de la ARL Colmena, que en su página 26 claramente se lee que a Elcy Yuliana Sánchez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.959.168 expedida en Facatativá se le facultó para “actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir, poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía” es decir, que dicha persona, la cual identificó el apoderado de la accionante en el escrito de subsanación, está igualmente facultada para representar legalmente a la entidad demandada.

Pese a lo anterior, el defecto que no corrigió la parte actora fue la advertencia del juzgado sobre el requisito previsto en el inciso 4° del art. 6° del D. 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, según el cual, el demandante “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

Se debe precisar que esta no es una simple exigencia formal, ya que, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando examinó la constitucionalidad de esa disposición normativa, tiene como finalidad agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión, racionalizar trámites y procesos, y flexibilizar la obligación de atención personalizada, pero, sobre todo:

(...) permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”.//Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

(...)

279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4°, 6° y 9° imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.

(...)

283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

(...)

En ese orden, la parte actora solo acreditó el cumplimiento de esta exigencia con respecto a la demandada Cosméticos Sammy SA, pero en relación con la ARL Colmena no hizo lo mismo; de tal suerte, que en este punto no se equivocó la primera instancia al rechazar el libelo.

No sobra destacar, que no resulta admisible el argumento del impugnante, al haber indicado que ello no era necesario, porque al final no tenía la intención de formular pretensiones contra dicha demandada, pues, esa manifestación se contradice con el mismo poder aportado con el escrito de subsanación, en donde claramente se lee que la poderdante confió su representación judicial al apoderado para que se demandara a la aludida entidad; adicionalmente, en el escrito de subsanación en ningún momento indicó al juzgador la intención de formular pretensiones en forma exclusiva contra Cosméticos Sammy SA, por lo tanto, el extremo demandado lo seguían conformando las dos personas jurídicas, y en tal sentido, la parte actora debía cumplir con la exigencia prevista en el citado art. 6° del D. 806 de 2020.

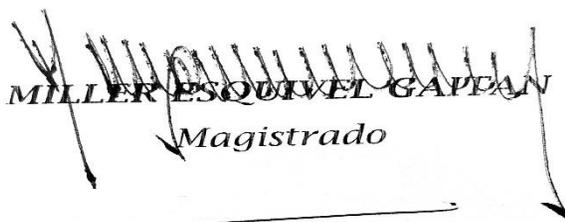
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto impugnado, pero por las razones referidas en las consideraciones.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OVIDIO VELASCO PARDO CONTRA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, mediante el cual rechazó de plano la excepción previa de transacción propuesta por dicha parte.

ANTECEDENTES

Ovidio Velasco Pardo, por medio de apoderada judicial, demandó a la Concesionaria Vial de los Andes SAS, con el propósito que se condene al reintegro al mismo cargo o a otro de similar o superior jerarquía, por ostentar la categoría de prepensionado para el momento de la terminación del contrato de trabajo, y en forma subsidiaria, el reconocimiento de la pensión sanción.

La demandada al contestar la demanda propuso las excepciones previas de transacción y cosa juzgada, aduciendo con respecto a la primera, que el 9 de abril de 2019, con el demandante suscribió un contrato de transacción en virtud del cual decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, a cambio de la suma de \$20.476.000, suma que fue aceptada por el ex trabajador de manera libre y espontánea, y con respecto a la segunda, que el 17 de enero de 2020, entre las mismas partes celebraron audiencia de conciliación ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de ratificar los acuerdos logrados.

El juzgado de conocimiento decidió posponer para la sentencia la excepción de cosa juzgada y la de “transacción” la rechazó de plano, porque en su criterio, esa excepción no se encuentra enlistada en el art. 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el art. 100 del CGP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que sí es viable el estudio de la excepción de “transacción” porque contrario a lo afirmado por el juzgador, se encuentra prevista en el art. 32 del CPT y de la SS, además de que se dan todos los elementos para su declaración en esa etapa procesal. La a quo no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 1° de la ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, que se recuerda, es una institución que se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos con el fin de dotar a las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, para que de esta manera, se logre el cometido de la administración de justicia en relación con su propósito de poner fin a las controversias.

Así, el art. 303 del CGP, establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. De la misma forma, se debe recordar que la cosa juzgada es uno de los efectos tanto del acuerdo conciliatorio como de la transacción. En ese sentido, lo acordado entre las partes ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, y lo concertado por ellas mismas, asegura que lo consignado allí, no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Al igual que en la sentencia, con dichos instrumentos de autocomposición se busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia.

En todo caso, debe reiterar la Sala que la transacción es un acuerdo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden sus aspiraciones recíprocas, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por manera que, para que un acuerdo transaccional contenga los presupuestos mínimos para su formación, debe reunir los siguientes requisitos: (i) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (ii) la voluntad de ponerle fin al mismo y (iii) la reciprocidad de las concesiones. Pero adicionalmente en materia laboral son materia de transacción e incluso de conciliación, los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, circunstancia que es autorizada por el artículo 53 de la Constitución Política, y el 15 del CST.

*Dicho lo anterior, es evidente la equivocación en que incurrió la sentenciadora de primera instancia, pues, si bien es cierto que, en el ordenamiento procesal laboral -en concordancia con el art. 100 del CGP-, que prevé cuáles son las excepciones previas, incluso aquellas que por su naturaleza son de fondo, pero que el legislador permitió que sean analizadas como previas, no se encuentra literalmente la de “transacción”, es claro que, cuando la parte pasiva hizo alusión a esa figura, se refirió a la excepción de **cosa juzgada**, la cual debe ser analizada en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS.*

La a quo se dejó llevar por la simple literalidad sin analizar el contexto o significado de la figura propuesta, que no era otro que la verificación de los efectos jurídicos de la transacción celebrada entre las partes, el 9 de abril de 2019, en virtud del cual las partes decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, con una suma a cambio de \$20.476.000, por concepto de suma conciliatoria por terminación de contrato, en donde la demandada aduce que allí quedó acordado el tema del reintegro que con el presente proceso se pretende debatir. En ese orden, lo que tenía que analizar la juzgadora era si, con respecto al aludido acuerdo de transacción celebrado entre las partes y lo pretendido en el proceso, se configura la cosa juzgada.

Por consiguiente, se revocará la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, la a quo proceda a estudiar si se configura o no la excepción previa propuesta, en los términos del art. 32 del CPT y de la SS. Con lo cual se garantiza la doble instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado, para que, en su lugar, la a quo proceda a estudiar si se configura o no la excepción previa propuesta, en los términos del art. 32 del CPT y de la SS.*

Segundo.- *Sin costas.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN CAMILO ROMERO VELÁSQUEZ CONTRA SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Servientrega S.A., contra el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

Cristian Camilo Romero Velásquez demandó a Servientrega S.A. y a Alianza Temporales SAS., para que, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad con la primera sociedad como verdadero empleador y la segunda como simple intermediaria, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones del art. 99 de la ley 50 de 1990, 65 del CST, indexación, cualquier condena según

las facultades extra y ultra petita y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado, mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por no contestada la demanda por parte de Alianza Temporales SAS y Servientrega S.A., fijando fecha para el 19 de enero de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, no se le puede tener por no contestada la demanda, pues, si bien es cierto, en este caso se deben aplicar las ritualidades del decreto 806 de 2020, lo cierto es, que el correo electrónico enviado por el demandante jamás fue recibido por la demandada, en razón a que, según el concepto técnico de su propio personal, llegó a otro servidor, y en todo caso, debió aplicarse la figura de la notificación por conducta concluyente, por cuenta del memorial en el que se solicitó la oportunidad para contestar.

Dijo expresamente que:

“(...) el Juzgado de conocimiento omite su obligación de velar por el amparo de los derechos consagrados tales como el debido proceso, contradicción, defensa y defensa técnica de SERVIENTREGA S.A., al inobservar de forma injustificada la solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representada y omitir el indicio que daba cuenta que si se estaba solicitando tal notificación era porque la empresa nunca recibió el correo que adjuntó el demandante.

Es dable señalar que, es error el tener por no contestada la demanda y declarar que SERVIENTREGA S.A. guardó silencio y tenerlo como un indicio grave en su contra, cuando lo cierto es que mi representada nunca recibió el correo de notificación personal y por lo tanto nunca se enteró del inicio de los términos judiciales, toda vez que, si bien el correo de notificación fue enviado por el remitente, este a su vez fue direccionado al servidor de un tercero externo, lo que significa que el correo no llegó directamente a la bandeja de entrada ni de spam de info.contactenos@servientrega.com.

(...)”.

El recurso de reposición fue resuelto negativamente, mediante auto del 13 de junio de 2022, en el que explicó que con las constancias de notificación se

acreditaba que la demandada había recibido los mensajes de datos, por ende, el procedimiento no contenía vicios que afectaran la actuación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación efectuados por el demandante, acorde con las reglas del decreto 806 de 2020, o, si, por el contrario, como lo alegó la pasiva, al haber ocurrido un error interno por cuenta de un filtro en el servidor, que impidió que el correo electrónico llegara a la bandeja de entrada, en realidad la demandada no se hubiera enterado de su convocatoria al proceso y, por lo tanto, no hubiera sido debidamente notificada.

Así, es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales.

Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicha norma, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Acorde con lo anterior, es claro que, una vez se emite el auto admisorio de la demanda, la parte actora debe cumplir con una serie de cargas procesales a efectos, no sólo de posibilitar el avance del proceso, sino igualmente, de contribuir en el acercamiento de su contraparte y de esa manera permitirle el ejercicio del derecho de defensa. En tal orden, el demandante una vez se entera de la admisión de la demanda, debe proceder a lograr la notificación personal del extremo pasivo, lo cual puede hacerlo con la remisión de la respectiva providencia a la dirección de correo electrónico o sitio suministrado para el efecto, de lo cual debe dar constancia de dicho trámite, esto es, de confirmación del recibido del mensaje.

En el asunto, el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue llevado a cabo por el demandante, el 6 de octubre de 2021 (fls 52 a 54 del archivo digital No. 1), a través de la plataforma e-entrega que tiene dispuesto para este tipo de actuación la hoy demandada Servientrega S.A., con el propósito de certificar a los usuarios la entrega y recepción de correos electrónicos, tal como da cuenta la página web: <https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega>.

Con respecto a la trazabilidad de la información, la aludida plataforma a la que acudió el demandante, certificó que las providencias a ser notificadas junto con la demanda y sus anexos, fue enviado desde el correo electrónico hersonacevedo@gmail.com, el cual corresponde al del abogado de la parte actora tal como se acredita con el escrito mismo de demanda; y como correo de destino de la persona a notificar el de: info.contactenos@servientrega.com, el cual fue informado desde el comienzo como canal electrónico de comunicación de dicha persona jurídica y que también corresponde al que obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada aportado por la parte actora.

Así las cosas, se certificó por la plataforma e-entrega, que el mensaje fue enviado el: 2021/11/06 a las 15:42 y acuse de recibo el: 2021/10/06 a las

15:47:27, por ende, con tal actuación se acredita lo previsto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, sobre la acreditación de la confirmación del recibo por parte de su destinatario del correo electrónico o mensaje de datos.

Ahora, la demandada Servientrega S.A., recurrente, acepta que el demandante acudió a la citada plataforma de certificación, al punto que corresponde, como ya se advirtió, a una dependencia o servicio que esa persona jurídica ofrece a los usuarios, pero que, no se enteró de las providencias que ordenaron su vinculación al proceso, y ello, según lo explicado por el señor Diego Fernando Castro Sánchez, como analista senior de Multisolución de la compañía Servientrega S.A., en razón a que:

(...) el correo enviado por el usuario de E-entrega hersonacevedo@gmail.com fue recibido por el servicio externo de Servientrega, "Symantec", para el análisis de correos "SPAM", por lo que se activó el evento "Acuse de Recibo", por pre-configuración de este servicio, el correo fue marcado como Mail Marketing por "Symantec" y alojado en el servidor de su propiedad "messagelabs.com!1633553084!1054!1", razón por la cual, no fue redireccionado al destinatario "info.contactenos@servientrega.com" por lo que los administradores de este correo, no pudieron tener conocimiento de su existencia, por esto mismo el testigo generado por E-entrega tampoco pudo actualizarse a los eventos que confirman la lectura del mensaje que son APERTURA DE LA NOTIFICACIÓN y LECTURA DEL MENSAJE.

(...) (subrayado y negrilla de la Sala)"

En otras palabras, de lo explicado por el informe técnico que aportó la propia demandada para explicar la situación, entiende la Sala que, si bien el demandante acudió al medio correcto para enviar el correo electrónico o mensaje de datos y a la dirección igualmente correcta de destino, lo cierto es, que no llegó a la bandeja de entrada de esa dirección, a efectos de poder ser leído el mensaje, porque un usuario o servidor externo que tiene esa misma compañía dentro de su infraestructura tecnológica de filtros, no lo dejó pasar o llegar finalmente a su destino, es decir, que, tal como lo certificó su propio especialista, ello obedece a una situación fortuita de sus procesos de comunicaciones, que condujo a un error.

De manera que, el hecho de que la demandada no hubiera podido recepcionar el correo electrónico enviado por el demandante, no obedece a una actuación irregular suya, o a un desconocimiento de los trámites previstos por la norma aplicable en este tipo de asuntos, sino a un manejo interno de su canal de comunicaciones, que no puede ser trasladado a quien cumplió con la carga procesal que le corresponde para este tipo de eventos, que, por cuestiones internas de esa misma compañía en el tema de los filtros de seguridad, no se enteró de su convocatoria al proceso, es decir, algo ajeno a la actuación del demandante y el juzgado.

Cabe agregar, que, aunque la demandada radicó un memorial en el cual solicitó que se le notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, tal actuación resulta extemporánea, pues, data del 7 de marzo de 2022 (fls 55 a 57 del archivo digital No 1), cuando ya había transcurrido el término legal que tenía para contestar la demanda (venció el 25 de octubre de 2021), luego de los trámites de notificación adelantados por el demandante, que se insiste, son válidos.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado.

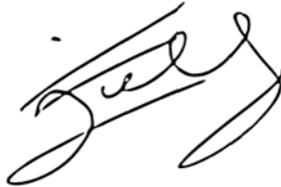
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JULIA ELVIRA CRUZ
QUIROGA CONTRA UGPP*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado Sustanciador la declaró
abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante
contra el auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis
Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, rechazó la solicitud de
mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.*

ANTECEDENTES

DEMANDA

*Julia Elvira Cruz Quiroga, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de
mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Unidad
Gestión Pensional Pensional y Parafiscales -UGPP- por la obligación contenida*

Exp. No. 016 2019 00468 01

en las sentencias del proceso declarativo, relacionada con la condena al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, a partir del 17 de abril de 2010, debidamente indexada al momento de su pago efectivo, con base en lo previsto en el art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo y los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100 de 1993.

Dicha solicitud fue atendida mediante providencia del 23 de agosto de 2019, a través de la cual accedió al apremio, negó el decreto de medidas cautelares en razón a que no se había prestado el juramento respectivo y ordenó la notificación personal de la ejecutada, por cuanto la solicitud ejecutiva se radicó posterior a los treinta (30) días a la notificación del auto de “obedézcase y cúmplase”.

Luego de que la ejecutante cumpliera con la carga procesal respectiva, mediante auto del 2 febrero de 2021, el juzgador de primer grado decretó la medida de embargo de los dineros que pudiera tener la entidad pública en el Banco de la República, el Banco Popular, el Banco Agrario de Colombia y el BBVA, para lo cual limitó la medida a \$60.000.000.

A través de memorial del 30 de agosto de 2021, el apoderado de la ejecutante solicitó se “libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: La suma de \$786.173.679,97 a 31 de agosto de 2021// Y se libre las medidas cautelares oficiando a los siguientes bancos contra los demandados ADPOSTAL// BACO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO (sic)”.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, el juzgador de primera instancia rechazó la solicitud de mandamiento de pago, para lo cual adujo que el apremio ya había sido librado en anterior oportunidad, además de que la nueva petición no tenía ningún fundamento fáctico ni jurídico. Y sobre las medidas cautelares, también las rechazó por cuanto ellas también habían sido decretadas en auto anterior con el límite legal.

Exp. No. 016 2019 00468 01

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, en el fondo no se trataba de una nueva solicitud de mandamiento de pago, sino de una ampliación de las medidas cautelares, dado que las que fueron decretadas resultaban irrisorias con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. El a quo no repuso la decisión y, en su lugar, concedió la alzada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurrente insistió en los argumentos de la impugnación, mientras que la UGPP solicitó que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que indicar, es que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la ejecutante, tal como quedó reseñado en los antecedentes, la petición del 30 de agosto de 2021, dice claramente que se libre el mandamiento de pago por una suma determinada, luego, tiene toda la razón el juzgador de primera instancia en haber rechazado esa solicitud, por cuanto, mediante auto del 23 de agosto de 2019, fue emitido la orden de pago con base en el título ejecutivo constitutivo de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, y frente al cual dicha parte no manifestó objeción alguna, por ende, tal decisión quedó ejecutoriada, y es con fundamento en esa decisión que se surtirán las demás etapas del proceso ejecutivo.

Entonces, no puede pretender el apoderado de la ejecutante que el juzgado realice una modificación, que, acorde con las operaciones que acompañó con dicha solicitud, se parece más a una liquidación del crédito, cuando ni siquiera ha procedido a la acreditación de la carga procesal de llevar a cabo los trámites de notificación que el despacho de primera instancia dispuso en el apremio.

Exp. No. 016 2019 00468 01

Por otra parte, también es cierto lo aducido por el juzgador de primera instancia, en el sentido que, con el auto del 2 de febrero de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo de los dineros que pudiera tener la ejecutada en algunas entidades bancarias, con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del art. 599 del CGP, según el cual “el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...); de tal suerte que, sin ni siquiera haberse acreditado el trámite de esa primera medida, resulta desproporcional exigirle al juzgador que decrete unas adicionales para intentar cubrir el crédito, desconociéndose en esa etapa procesal, a cuánto asciende el saldo, o si con la medida materializada previamente se satisface la obligación.

Así las cosas, como la parte ejecutante no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, difícilmente puede exigírsele al a quo, que proceda al decreto de nuevas o adicionales medidas coercitivas, por lo que, con la actuación de la primera instancia, a la fecha resulta razonable la limitación de la medida, sin que con ello se pueda entender una vulneración al debido proceso como lo adujo el impugnante, dado que, el juez simplemente está siguiendo las reglas sobre la materia.

Lo anterior no significa que, en caso de que el crédito sea mayor, el interesado no pueda solicitar su ampliación, claro que lo puede hacer, pero mientras tanto, la norma procesal le da un parámetro inicial al juzgador con el fin de no adoptar una medida desproporcionada que llegue a afectar los derechos del ejecutado, y como en el asunto se libró mandamiento ejecutivo frente a un derecho pensional, que para el momento de la solicitud de pago no tenía una liquidación previa y concreta, resulta factible que el funcionario hubiera fijado prudencialmente el límite de la medida a \$60.000.000,00 el cual se repite, es un parámetro que puede ampliarse o reducirse, acorde con la evolución de la conducta del obligado o la materialización de las medidas que vayan cubriendo el crédito.

Exp. No. 016 2019 00468 01

Finalmente, la Sala no puede pronunciarse sobre la solicitud de la ejecutada en los alegatos relacionada con la terminación del proceso, ya que ese tipo de petición debe tramitarse ante la primera instancia, para que el juzgador evalúe la viabilidad de acceder a ello, previo traslado a la contraparte, lo mismo que un análisis sobre su oportunidad dentro de las etapas procesales pertinentes, dando cabal acato a la doble instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirma el auto apelado.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA CONTRA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL SA-.*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de agosto de dos mil veintidós (2022),
el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados
que integran la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra el auto proferido en la audiencia del 11 de mayo de 2022,
proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad,
dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probada la
excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado el requisito
de la reclamación administrativa.*

A N T E C E D E N T E S

*Lida Yasmin Jaime Sequeda, por medio de apoderada judicial, demandó a
Ecopetrol SA, con el propósito de obtener de manera principal la ineficacia de
la terminación unilateral del contrato de trabajo, por cuenta de la vulneración
al principio constitucional de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud*

y, como consecuencia, el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de similar o mayor jerarquía, salarios no pagados, prima de movilidad, reliquidación de prestaciones, indemnización de 180 días, indexación y, de manera subsidiaria, la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, salarios adeudados, prima de movilidad, reliquidación de prestaciones, perjuicios morales, indemnización del art. 65 del CST, indexación y cualquier condena que resulte de las facultades extra y ultra petita.

Al contestar la demanda la pasiva propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, pues, en su criterio, el apoderado que radicó la aludida reclamación no estaba facultado para ello, ya que, el poder especial otorgado por la trabajadora tenía como propósito la representación para una eventual conciliación extrajudicial y no para otro tipo de eventos.

El juzgado de primera instancia en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada y ordenó la continuación del proceso. Para el efecto explicó que, debía dársele validez a la reclamación efectuada por la demandante, a través del apoderado Dr. Luis Alberto Torres Tarazona, que si bien, en el poder especial conferido se indicó que era para adelantar una conciliación extrajudicial, esa mención no tenía la capacidad de restringir el alcance de otra actuación, como era la de reclamar por fuera del proceso las acreencias o derechos laborales que en la actualidad se ventilan judicialmente.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en los mismos argumentos de la excepción, frente a lo cual, el juzgador despachó desfavorablemente el recurso horizontal y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 6° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.

En el caso particular traído, es claro que, por cuenta de la naturaleza jurídica de Ecopetrol SA, que según la L. 1118 de 2006, es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, se debe agotar la aludida reclamación administrativa

laboral, que en el asunto, efectivamente fue satisfecha por la demandante previo a entablar la acción, tal como lo acreditó dicha parte con los anexos de la demanda, lo mismo que la pasiva al contestar, en donde claramente se lee que solicita la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y, como consecuencia, el reintegro, además el pago de salarios y demás indemnizaciones, elementos que coinciden con las pretensiones de la demanda y los hechos que fundamentan dichas súplicas.

Tal reclamación se hizo a través del apoderado Dr. Luis Alberto Torres Tarazona con el radicado No. 1-2017-093-38174, quien recibió poder de Lida Yasmin Jaime Sequeda, para que en su nombre y representación:

*(...) solicite **audiencia de conciliación extrajudicial**, requiriendo a ECOPETROL S.A , Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, representada legalmente por FELIPE BAYON PARDO también mayor de edad y de esa vecindad, o por quien haga sus veces o le represente, tendiente a que se decrete que la terminación del contrato de trabajo a término indefinido es nula, por tanto, se condene por despido sin justa causa, y en consecuencia se me reintegre al cargo, y se decrete el pago de los salarios dejados de percibir, así como las acreencias laborales pertinentes (auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones), de igual manera se declare y condene al reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar en el entendido de los daños que sufrí por la terminación de la relación contractual sin justificación, beneficios convencionales educativos, aportes a Cavi petrol, planes complementarios, bonos por asignación especiales temporales, bono de compensación variable, desprendá salario integral, bono por ajuste pensional, también para que se protejan los derechos fundamentales, legales y convencionales, en aplicación de la favorabilidad, pro operario y pro homine, entre otros (...)* (negrilla propio).

El hecho de que en este poder la actora lo haya concedido para solicitar una “audiencia de conciliación extrajudicial”, tal como lo adujo el juzgador de primera instancia, no le resta validez a la reclamación, porque tal expresión hay que entenderla en el contexto en que se dio y con la finalidad de la aludida

reclamación administrativa, que no es otra, que la **solicitud extrajudicial** de los derechos, lo cual puede acaecer en una conciliación o directamente por acercamiento entre las partes, lo importante es que la entidad tenga la oportunidad de conocer y estudiar la petición que contiene las acreencias antes de ingresar al escenario judicial, como en este caso efectivamente ocurrió. De tal manera, que no se equivocó el juzgador de primer grado en despachar la argumentación de la demandada, y por tal razón, se confirmará el auto apelado.

Además, debe recordarse que la reclamación administrativa no puede convertirse en un instrumento de excesivo formalismo que impida al trabajador acceder posteriormente al servicio de administración de justicia, sino en un mecanismo que posibilite la comunicación entre deudor y acreedor de manera previa al inicio la vía judicial, para lo cual, los términos utilizados deben acompañarse con la finalidad de la figura.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

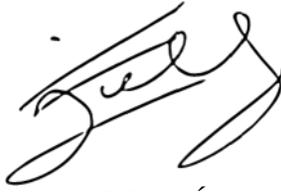
Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada **NETREADY COLOMBIA S.A.S**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, específicamente la suma de \$420.000 por concepto de gastos de transporte y \$153.000.000 por concepto de sanción por despido sin justa causa, montos que sumados superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la decisión de primer grado y condenó al pago de la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de septiembre de 2019 hasta por 20 años.

La obligación, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada impuesta (\$ 2'676.888.44), por 13 mesadas al año, y por los 20 años indicados, permitiendo un estimado de **\$695.990.9940**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, más el pago de la sanción por despido no autorizado, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro de la trabajadora junto con el pago de los salarios y prestaciones, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario establecido para liquidar la sanción impuesta en la ley 361 de 1997, sin indexar o actualizar, por 14.5 pagos al año, conforme al contenido del siguiente cuadro.

SALARIOS Y PRESTACIONES REINTEGRO				
Fecha despido	Fecha Fallo	No.meses	Pago base liquidable/año	Total
24 de nov/19	28 de feb/22	27.1	\$ 26.460.600	\$ 59'689.105

En consecuencia, el duplo de la estimación liquidada, sumado a las demás obligaciones impuestas, superan el valor de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM CELIA SANTOS
HERNANDEZ CONTRA FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS (RAD. 03 2019 00085 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MYRIAM CELIA SANTOS HERNANDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

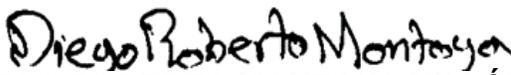
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 03 2019 00085 01

Demandante: MYRIAM CELIA SANTOS HERNANDEZ

Demandadas: FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ELISA QUIMBAYO BARRIOS contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2020 00120 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL contra **SERVIS
OUTSORCING Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2016 00089 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO GUTIERREZ CAMPOS contra **BANCO ITAU.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2016 00566 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER EDUARDO GUZMAN GUERRERO contra BANCOLOMBIA.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2016 00140 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO TORRES FELGADILLO contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2019 00816 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA BERNAL RINCON contra **PROTECCION S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2017 00410 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA FILENA CHAVARRO
contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00400 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO
contra UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00735 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ contra **POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROSA S.A Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00416 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ENRIQUE ACOSTA
GUTIERREZ contra CONSTRUCCIONES CIRO CHIPACUA S.A.S**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2018 00030 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA BETHSABE SANCHEZ
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2015 00834 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ URIBE SALAMANCA
contra PRODUCTOS RAMO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2018 00318 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DOLORES PEREZ
PIÑEROS contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2019 00259 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO PEREZ
PIÑEROS contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00040 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA ELENA GALEANO
NIETA contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2018 00717 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA CORTES PORRAS
contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2020 00063 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARACELLY BONILLA MOYA
contra PORVENIR S.A**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00321 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO ALFREDO
TOVAR AÑEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2019 01301 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIA DEL CARMEN CELY DE LAMBIS contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2020 00077 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBEIRO MURILLO CARDONA
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2021 00014 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRINIDAD GOMEZ CALA
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00830 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2020 00419 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA ESTER MORON
TIRADO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00236 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN LUIS ESTRADA
PIEDRAHITA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2021 00139 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS MARIO VELASQUEZ
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2021 00009 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON IVAN GONZALEZ
JEREZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2021 00021 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDREA ISABEL NOGUERA PEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00723 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME GONZALEZ POSADA
contra **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2017 00240 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE PROCOPIO CARABALI MORIANO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00131 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARY DEL ROSARIO PAEZ
PAREDES** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2019 00322 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON ERNESTO BENAVIDES PEREZ contra **ARL SURA**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2016 00894 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM ENRIQUE VILLADIEGO CASTRO contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00635 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00254 02

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YADHIRA MARIA MAGDALENA contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2017 00583 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCIA ELENA SALINAS
contra **ALAIN SUPORT JARAMILLO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2020 00445 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY DEL ROSARIO RUIZ ORTEGA contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2018 00503 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA BERRIO GALEANO contra **UGPP**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2020 00013 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA JUDITH MORALES DE MARTINEZ contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2019 00470 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YANETH DEL SOCORRO MUÑOZ SABA contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2020 00233 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALMA CLEMENCIA TABARES LOPEZ contra **UGPP**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00768 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR GUILLERMO MICAN GIRALDO contra COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2019 00231 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MEDLIDA ROZO
CAPERA contra ANGELCOM S.A Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2015 00600 02

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada, fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las condenas, que reconocidas, fueron modificadas en detrimento suyo, de ellas el pago pensional con una mesada inicial de \$ 3'050.076, valor que en la segunda instancia fue disminuido a \$ 2'336.985,32, cuya diferencia presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.64)	8 de febrero de 1956
Edad fecha de fallo	66
Valor de la diferencia x mesada	\$ 713.090,68
Mesadas año	14
Índice	18.2
TOTAL	\$ 181.695.505

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 181.695.505**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



29

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado





22 AUG 29 AM 7:47


58113 29AUG*22 pm12:14


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A. interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos bonos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.



84

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: ALBERSON



56114 29AUG*22 PM12:14



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2016 00074 01
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
ASUNTO:	Adiciona auto

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 25 de febrero de 2021, en el sentido de **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de la Salud y la Protección Social y el ADRES.

CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00638 01
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO BULA NARVAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Adiciona auto

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 6 de julio de 2022, en el sentido de **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A.

CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CLAUDIA MIRTA LUNA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00672 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través solicitud allegada mediante correo electrónico por parte de la Alcaldía Distrital el 24 de agosto de la presente anualidad y recibida por este Despacho el día de hoy, peticiona lo siguiente:

“De manera amable se solicita al Honorable Despacho remitir por este medio el enlace de acceso al expediente digital del proceso para el conocimiento de sus actuaciones procesales, en vista de que en notificación precedente se vincula a la Alcaldía Distrital de Bogotá en la parte pasiva, agradeciendo enormemente su atención y positiva respuesta.”

Al respecto, pertinente resulta indicar lo dispuesto por el art. 123 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En esa dirección y como quiera que la Alcaldía Mayor de Bogotá no se encuentra enlistada entre quienes están autorizados para examinar un expediente, entre otras razones, porque no es parte demandada en el proceso, **no se accede** a la solicitud presentada y, en su lugar, dicha entidad deberá estarse a lo dispuesto en los autos de 9 de mayo y 3 de junio de 2022 en los que se ordenó oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que remitiera en el término de **tres días**, copia de los documentos presentados por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA identificada con la cédula de extranjería No. 274.312 a esa entidad relacionados con su vinculación a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones en los años 1996 y 1997 a fin de legalizar contratos de prestación de servicios suscritos por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA con dependencias de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en comisión de servicios)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GERMÁN EDUARDO GALINDO CUBIDES**¹, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 y notificada por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de enero de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 10º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran la reliquidación de la pensión reconocida al demandante en cuantía de \$6.406.911, a partir del 28 de julio de 2014, mesada 13 adicional y de forma vitalicia, diferencias indexadas teniendo como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final el del mes anterior a su pago, autorizando a la demandada COLFONDOS S.A. a descontar la suma de \$45.366.258, debidamente indexada, por concepto de mesadas pagadas en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2012 al 25 de mayo de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo diferencias pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reconocida en 1ra instancia	Mesada otorgada	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
27/04/12	31/12/12	3,73%	\$ 0,00	\$ 2.859.218,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
26/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 0,00	\$ 2.928.982,92	\$ 0,00	7,00	(-) \$ 20.502.879,4
28/07/14	31/12/14	1,94%	\$ 6.406.911,00	\$ 2.985.805,19	\$ 3.421.105,81	6,00	\$ 20.526.634,9
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 6.641.404,00	\$ 3.095.085,66	\$ 3.546.318,34	13,00	\$ 46.102.138,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 7.091.027,00	\$ 3.304.622,96	\$ 3.786.404,04	13,00	\$ 49.223.252,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 7.498.761,00	\$ 3.334.737,00	\$ 4.164.024,00	13,00	\$ 54.132.312,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.805.460,00	\$ 3.471.127,74	\$ 4.334.332,26	13,00	\$ 56.346.319,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 8.053.674,00	\$ 3.581.509,61	\$ 4.472.164,39	13,00	\$ 58.138.137,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.359.714,00	\$ 3.717.606,97	\$ 4.642.107,03	13,00	\$ 60.347.391,4
01/01/21	22/11/21	1,61%	\$ 8.494.305,00	\$ 3.777.460,44	\$ 4.716.844,56	11,00	\$ 51.885.290,1
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 376.198.596,43

Indexación descuento autorizado a la demandada						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
1/03/2012	22/11/2021	77,6600	110,0600	1,4172	\$ 45.366.258,00	\$ 64.293.061,00

Totales Liquidación	
<i>Indexación descuento autorizado a la demandada</i>	(-) \$ 64.293.061,00
<i>Retroactivo diferencias pensionales</i>	\$ 376.198.596,43
Total liquidación	\$ 311.905.535,43

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 311.905.535,43 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

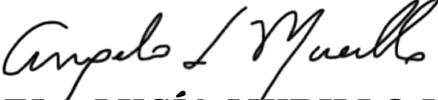
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GERMÁN EDUARDO GALINDO CUBIDES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **GERMÁN EDUARDO GALINDO CUBIDES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de enero de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de noviembre de 2021 y notificada por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2006 00007 01. Proceso Ordinario de Eduardo Quijano Aponte contra Microsoft Corporation.

Acorde con lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y súplica interpuestos en contra de la providencia proferida el 11 de febrero de 2022.

Lo anterior en cuanto de conformidad con lo dispuesto en los referidos preceptos normativos tanto el recurso de reposición como el de apelación procede, para lo que interesa al asunto, frente a las providencias proferidas por el magistrado sustanciador, y en el caso bajo estudio, los referidos recursos se interponen en contra de un auto proferido por la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada